



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

16-06-17
10:30

SALA PLENA

12

SENTENCIA: 31/2017.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2017.
EXPEDIENTE: 223/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración Aduana Interior – Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 8 a 11, interpuesta por la Administración Aduana Interior – Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Karen Cecilia López Paravicini de Zárate en la que impugna la Resolución AGIT RJ N° 0064/2013 pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) el 21 de enero de 2013; la contestación de fs. 38 a 41, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Que el Control Operativo Aduanero Regional La Paz (COA-RLP) emitió el Acta de Intervención COARLP-C-112/12 de 19 de abril de 2012, correspondiente al operativo realizado en inmediaciones de Achica Arriba, denominado FÉCULA; iniciado el proceso administrativo por contrabando contravencional, el 9 de mayo de ese mismo año, con la notificación de dicha Acta a Saúl Valverde Gutiérrez, Ricardo Rosado Bolívar, Freddy Wilson Condori Miranda y Efrain Huaycho Aduviri; el cuadro de valoración AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/312/12 de 19 de abril de 2012, establece que el valor de los tributos no supera los 50.000 UFV's.

Con base al Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/SPCCR/870/2012 de 18 de junio, que establece que la mercancía descrita en el cuadro de valoración no cuenta con la documentación que acredite su legal importación y circulación en el territorio nacional, se emite la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/103/2012 de 6 de julio; notificada por secretaría el 11 de igual mes y año.

BX BOLIVIA LIMITADA representada legalmente por José Martín Rocha, impugna la Resolución Administrativa en la vía del Recurso de Alzada y la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz pronuncia la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0909/2012 de 5 de noviembre, revocando parcialmente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/103/2012 y deja sin efecto el comiso de los ítems 22, 25, 28, 30 y 36, manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de los ítems 24 y 34 del Acta de Intervención COARLP-C-112/12, de la mercadería perteneciente a BX BOLIVIA LIMITADA.

3

Impugnada la Resolución de Alzada por la Administración Aduanera, la Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), pronuncia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0064/2013 de 21 de enero, revocando parcialmente Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0909/2012, y declara improbada la comisión de contrabando contravencional para las mercancías descritas en los ítems 22, 25, 28 y 30 y probada respecto a los ítems 24, 34 y 36 establecidas en la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/103/2012.

El Informe Técnico AN-GRLPZ/LAPLI/SPCCR/870/2012 de 18 de junio, mediante el cual se realiza el cotejo de la documentación vinculada al presente caso, estableció que la fotocopia de la Declaración Única de Importación (DUI) C-21180 de 8 de marzo de 2012, consigna Código de Aduana 701 e Importador DORADO DE AGUIRRE YORGINA/IMPORT, se encuentra a nombre de Francys Hurtado Vásquez y no a nombre de Freddy Wilson Condori Miranda que es el procesado y quien peticiona la devolución de la mercancía; además, no cuenta con poder notarial del importador.

I.2. Fundamentos de la demanda.

El Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías (Aspectos Técnicos Operativos) numeral 10, establece que la DUI o el Manifiesto Internacional de Carga (MIC), deben ser presentadas en original o fotocopia legalizada y en caso de personas naturales o individuales, se debe presentar fotocopia de la cédula de identidad con la firma del interesado.

El Decreto Supremo (DS) 708 de 27 de noviembre de 2010, –que reglamenta la Ley N° 37 de 10 de agosto de 2010 y modifica el Reglamento de la Ley N° 1990 denominada Ley General de Aduanas (LGA) aprobado mediante DS 25879 de 11 de agosto de 2000–, determina en su art. 2.I que las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o inter provincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), presentada a momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte del COA.

Por su parte, el numeral 12 inc.c) del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías, prevé que la evaluación y compulsas de las facturas de compra, en aplicación del art. 2 del DS 708, se podrá efectuar siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que se hubiere presentado original del acta de intervención a momento del operativo, que sea verificable con la información del SIN, que consigne mercancía adquirida en mercado local y que sea objeto de traslado interdepartamental o interprovincial, y que el incumplimiento de cualquier condición dará lugar a la desestimación de la factura de compra y no será valorada.

En el presente caso, al momento del comiso no se presentó ninguna documentación legal que acredite la adquisición de mercancías en mercado interno correspondiente a los ítems 22, 24, 25, 28, 30, 34 y 36, y así se consignó en el cuadro de cotejo de documentación en observaciones;



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 223/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Interior – Gerencia Regional
La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

22 mercancía no se encuentra amparada, no coincide con el lote, no se encontró número de lote; 24 mercancía no se encuentra amparada, no coincide con la descripción de referencia del producto; 25 mercancía no se encuentra amparada, no coincide con la descripción de referencia del producto; 28 mercancía no se encuentra amparada, no coincide con la descripción de referencia del producto; 30 mercancía no se encuentra amparada, no coincide con el lote, no se encontró número de lote; 34 no presentó documentos de descargo; y 36 mercancía no se encuentra amparada, no coincide con la descripción de referencia del producto.

La AGIT señala que conforme al art. 90 de la LGA y el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el único documento que ampara la legal importación de mercancías a territorio nacional, es la DUI y que realizado el cotejo respectivo con la documentación soporte, se evidencia que la mercancía está amparada; ello sin considerar que el art. 81 del Código Tributario (CTb), prevé que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, que son admisibles únicamente aquellas que cumplan los requisitos de pertinencia y oportunidad, y que deben ser rechazadas las pruebas manifiestamente inconducentes, dilatorias, superfluas o lícitas, las no presentadas durante el proceso de fiscalización ni se hubieran anunciado para presentar antes de la emisión de la resolución determinativa y las ofrecidas fuera de plazo; en ese caso, pueden presentarse como prueba de reciente obtención.

De ello se infiere que la Administración Aduanera no puede ni debe valorar las pruebas presentadas fuera del plazo tributario previsto al efecto, por cuanto las mismas fueron producidas en sede jurisdiccional, específicamente en la etapa preparatoria o investigativa a cargo del Ministerio Público; el principio de verdad material no puede ser aplicado discrecionalmente para valorar pruebas no producidas oportunamente, ni utilizado como herramienta para desconocer el contenido taxativo del art. 4 del CTb, en mérito al cual los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios, sino más bien como verdad objetiva de los hechos que se presuman en el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

I.3. Petitorio.

El demandante, solicita que se declare probada la demanda declarando nula la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0064/2013 de 21 de enero, y mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/ 103/2012 de 6 de julio, con costas.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 28 de marzo de 2014, que cursa de fs. 38 a 41 y señaló lo siguiente:

El 22 de marzo de 2012, en la Tranca de Achica Arriba, efectivos del COA intervinieron un camión con placa de control 2120-IKB, en el que se constata la existencia de almidón de mandioca o fécula de mandioca

3

marca ALPY. Al momento del operativo, el conductor del motorizado presentó fotocopias legalizadas de las DIU C-11721, C-40416, C-89493, C-87516, C-56876, C-10986, C-88758 y C-88757 y no así la de la mercancía consignada en los lotes 100611, 208/11 y 202-12 (Acta de Intervención COARLPZ-C-112/12); se presume el ilícito de contrabando y se procede al comiso preventivo de la mercancía y traslado a Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB) para su inventario, valorización e investigación, otorgando 3 días para presentar descargos.

El 14 de mayo de 2012, BX BOLIVIA EXCHANGE LIMITADA, representada por José Martín Aguilar, presentó descargos al Acta de Intervención Contravencional consistente en las DUI C-10996, C-40416, C-56876, C-87516, C-89493, C-88761, C-88758 y C-88757; la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/SPCCR/870/2012 de 18 de junio, y el 11 de julio de 2012, se pronunció la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/103/2012 que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra Saúl Valverde Gutiérrez, Ricardo Rosado Bolívar, Freddy Wilson Condori Miranda y Efraín Huaycho Aduviri; en consecuencia, dispone el comiso de los ítems 22, 24, 25, 28, 30, 34 y 36, remate y posterior distribución de previa certificación del SENASAG, caso contrario proceder a su destrucción; y, declara improbada la contravención en los ítems 21, 23, 26, 27, 29, 31, 32, 33 y 35 ordenando la devolución al legítimo propietario. Las observaciones realizadas por la Administración Aduanera corresponden a la descripción y al número de lote; al respecto, los descargos presentados consistentes en las DUI C-88758, C-88761 y C-10996, su documentación soporte y fotografías de la mercancía comisada, y la certificación de los proveedores Las Moras y Compañía Müller presentados en alzada, amparan los ítems 22, 25, 28, y 30 en cuanto a la descripción, marca, contenido, número de lote y país de origen, en aplicación del art. 88 y 90 de la LGA, confirmando la Resolución de Alzada en ese punto; en cuanto al ítem 36, no se encuentra amparado, por cuanto la DUI C-88761 de 21 de diciembre de 2001, coincide en cuanto a la descripción, contenido y país de origen, empero difiere del año de la cosecha, ya que según la factura comercial 0048-00006377 corresponde al año de cosecha 2011 y la mercancía aforada refiere 2010 según el Acta de Intervención Contravencional.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0064/2013 de 21 de enero, se encuentra debidamente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos y los antecedentes del proceso, por lo que la demanda contenciosa administrativa carece de sustento jurídico tributario y no existe lesión a derecho alguno de la administración aduanera.

II.1. Petitorio.

La AGIT solicita que se declare improbada la demanda interpuesta por la Administración Aduana Interior – Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 223/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Interior – Gerencia Regional
La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.1. El Acta de Intervención Contravencional COARLP-C-112/12 de 19 de abril de 2012, emitida por el COARLP, concluye que la mercancía incautada cotejada con el Cuadro de Valoración AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/312/12 (Cuadro B), consignada en los ítems 1 al 15, 22, 14, 25, 28, 30, 34 y 36, no cuentan con documentación que ampare su legal importación y circulación por territorio nacional, y recomienda proceder al decomiso definitivo conforme al art. 161 del CTb (Ley N° 2492), para su posterior remate en aplicación del art. 60 de su reglamento, determinando la suma de Bs7.609,73.- como total de tributos omitidos en UFV's.

El 12 de mayo de 2012, BX BOLIVIA EXCHANGE LIMITADA representada legalmente por José Martín Rocha Aguilar, presenta los descargos al Acta de Intervención, documentos consistentes en las DUI debidamente legalizadas por la Agencia Despachante de Aduana MUNDIAL Ltda.

Mediante Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/103/2012 de 6 de julio, la Administradora de Aduana Gerencia Regional La Paz, declara probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra Saúl Valverde Gutiérrez, Ricardo Rosado Bolívar, Freddy Wilson Condori Miranda y Efrain Huaycho Aduviri; dispone el comiso definitivo de los ítems 1 al 15, 18, 19, 22, 24, 25, 28, 30, 34 y 36 del Acta de Intervención Contravencional, ordenando la destrucción de la mercancía, en caso de no obtenerse la certificación necesaria para su remate; en cuanto a los ítems 16, 16A, 17, 17^a, 20, 21, 23, 26, 27, 29, 31, 32, 33 y 35, declara improbadada la demanda contravencional de contrabando y dispone su devolución al propietario BX BOLIVIA EXCHANGE LIMITADA; y, la multa de Bs25 147.- (veinticinco mil ciento cuarenta y siete 00/100 bolivianos) equivalentes al 50% del valor de la mercancía en sustitución del medio de transporte.

La notificación a BX BOLIVIA EXCHANGE LIMITADA con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/103/2012, se practica el 11 de julio de ese año.

BX BOLIVIA EXCHANGE LIMITADA, impugna la Resolución Administrativa a través del Recurso de Alzada; y, la ARIT de La Paz, pronuncia la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0909/2012 de 5 de noviembre, revocando parcialmente la Resolución Administrativa y deja sin efecto el comiso de los ítems 22, 25, 28, 30 y 36, manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de los ítems 24 y 34 del Acta de Intervención COARLP-C-112/12.

En Alzada, mediante escrito de 25 de septiembre de 2012, ratifica y presenta pruebas (2 certificaciones de Companhia Müller de Bebidas y de Las Moras), haciendo referencia y detallando el contenido de la DUI C-88758, documentos de soporte, lista de empaque, factura comercial 0254-00004030 y la certificación de Las Moras en la que consta que proveedor acredita que el producto correspondiente a la factura comercial 0254-00004030 fue vendida a BX BOLIVIA EXCHANGE y precisando que no se consideró el contenido de la

información adicional del SIDUNEA++, aclarando la observación contenida en el Informe Técnico Cuadro B ítem 22; DUI 88761, documentos de soporte, lista de empaque, factura comercial 004800006377, subsanando la observación contenida en el Informe Técnico Cuadro B ítem 28 y 36; DUI 10996, documentos de soporte, lista de empaque, factura comercial 112/11 y la certificación del proveedor Companhia Müller de Bebidas, que confirma que la mercancía vendida mediante factura comercial 112/11 fue vendida a BX BOLIVIA EXCHANGE, salvando la observación contenida en el Informe Técnico Cuadro B ítem 30.

El Informe Técnico – Jurídico AGIT-SDRJ-0064/2013 de 18 de enero, estableció la comisión de contrabando contravencional únicamente respecto a las mercancías descritas en los ítems 24, 34 y 36.

La Administración Aduanera impugna la Resolución de Alzada y la Directora Ejecutiva a.i. de la AGIT ahora demandada, pronuncia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0064/2013 de 21 de enero, revocando parcialmente Resolución de Alzada y declara improbadamente la comisión de contrabando contravencional para las mercancías descritas en los ítems 22, 25, 28 y 30, y probada respecto a los ítems 24, 34 y 36 establecidas en la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/103/2012.

III.2. La demanda contenciosa administrativa es interpuesta por la Administración Aduana Interior – Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Karen Cecilia López Paravicini de Zárate, el 10 de abril de 2013, impugnando la Resolución AGIT RJ N° 0064/2013 de 21 de enero pronunciada por la AGIT, notificada al demandante el 24 de enero de 2013; la AGIT presenta la contestación y se notifica al tercero interesado; sin presentación de réplica, ni argumento alguno por el tercero interesado, se decreta autos para sentencia. En el curso del presente proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento señalado por los arts. 781 y 354-II y III del CPC-1976 y el Código Procesal Civil, conforme a lo establecido por la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, la controversia se circunscribe a determinar si la AGIT incurrió en violación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías, bajo el argumento expuesto por la Administración Aduanera en sentido de que las pruebas de descargo consideradas y valoradas por la Administración Tributaria, se presentaron fuera del plazo previsto al efecto y que no existe juramento de reciente obtención.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El art. 180 de la Constitución política del Estado (CPE), prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio de verdad material; por su parte, el art. 200 de la Ley N° 3092 (Título V del Código



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 223/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Interior – Gerencia Regional
La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Tributario), en cuanto a los recursos administrativos, establece que responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), al principio de oficialidad o de impulso de oficio y que la finalidad de dichos recursos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos.

Al efecto, los arts. 21, 66 y 100.1 del Código Tributario (CTb), el DS 27310 y el art. 4 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, otorgan amplias facultades a la Administración Aduanera, de control, verificación, fiscalización e investigación para valorar los hechos, con base a toda la documentación que respalde la verdad objetiva de los mismos, como única forma de efectivización del valor justicia.

Además, en cuanto al debido proceso consagrado en el art. 115.II de la CPE en sus elementos configurativos defensa, y motivación y fundamentación de las decisiones judiciales o administrativas, el art. 211.I de Título V del CTb, expresa que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la pronuncia y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

A efectos de análisis de la presente problemática sometida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta necesario referirnos a uno de los principios más importantes inherentes a la administración de justicia, como es el principio de verdad material, según el cual la autoridad judicial o administrativa al momento de resolver una controversia sometida a su competencia y aplicar su sana crítica, deben verificar plenamente los hechos en los que fundamentan sus decisiones, y para ello deben valorar todos los medios probatorios ofrecidos o que constan en antecedentes e inclusive, cuando resulten insuficientes, recabar los necesarios a efectos de averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido y consolidación del valor justicia a momento de aplicar la normativa pertinente al caso concreto.

El tratadista Juan Carlos Cassagne manifiesta: "...En el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes". (Derecho Administrativo II Abeledo-Perrot- Buenos Aires Argentina, pág. 321).

Por su parte, se debe considerar el entendimiento jurisprudencial desarrollado por Sala Plena de éste Tribunal en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, respecto al principio de verdad material, que establece: "...el principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos y las resoluciones que de ellas emanen, en la acción contencioso administrativa está regida también por el principio dispositivo, sin que ello signifique que las formas rituales no deban impedir aflorar la verdad, dado que ésta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad a momento de impartir justicia debe llegar mediante la decisión libre del accionante a través de una exposición clara de su demanda y pretensión; si llega mediante la utilización de un mecanismo autoritario-judicial, tanto la

verdad como la igualdad resultan dañadas, y este daño sellaría la suerte de la justicia del caso, no siendo coherente y justo resolver así, por cuanto cualquier sistema que desfasa el principio de imparcialidad del juzgador basado en el autoritarismo se encuentra condenado anteladamente al fracaso y un apego literal a la norma que dote al juzgador de facultades extraordinarias, dejaría al proceso judicial sin la ecuanimidad de uno de sus sujetos procesales imprescindibles, cual es el Juez como tercero o como árbitro mediador de una contienda”.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial citado precedentemente, y de la relación de antecedentes administrativos descritos, se concluye que es evidente que es deber de BX BOLIVIA EXCHANGE LIMITADA ofrecer y aporta la prueba de descargo que ampara la mercancía, en la forma y plazos previstos; y, también es evidente que la Administración Tributaria, debe pronunciar sus decisiones con base al principio de verdad material, como única forma de resguardar el valor justicia que todo procesamiento que genera una sanción exige.

En ese contexto, la Administración Aduanera mediante la valoración de la prueba ofrecida por BX BOLIVIA EXCHANGE LIMITADA, ha verificado y concluido que la mercancía descrita en los ítems 22, 25, 28 y 30, estaba debidamente amparada con la documentación de respaldo consiste en las DUI C-88758, C-88761 y C-10996, vinculadas a las Facturas Comerciales 0254-0004030, 0048-00006377 y 112/11, documentación de soporte, fotografías de la mercancía comisada y la certificaciones de los proveedores Las Moras y de Compañía Müller de Bebidas, presentadas y ratificadas en Alzada –conforme se tiene detallado en los Antecedentes Administrativos de la presente Sentencia–, aplicando además el principio de verdad material, por cuanto la Administración Aduanera omitió la valoración integral de la prueba presentada con anterioridad, ratificada (DUI y documentación adicional y de soporte) y producida (2 certificaciones) en Alzada.

Al respecto de la valoración integral de la prueba, BX BOLIVIA EXCHANGE LIMITADA^o certificaciones (Companhia Muller de Bebidas y de Las Moras) detallando el contenido de las DUI C-88758 y C-88761 e indicando además que no se consideró el contenido de la información adicional del SIDUNEA++, que es una herramienta informática para el control y administración de la gestión aduanera implementado como resultado de la reforma aduanera y la promulgación de la Ley General de Aduanas (art. 254) para el cumplimiento de los regímenes aduaneros de manera adecuada, facilitación y agilización de la gestión aduanera. Dicho sistema puede ser utilizado por exportadores para registrar declaraciones aduaneras electrónicamente (teledespacho) en el régimen de exportaciones definitivas y por despachantes de aduana para registrar declaraciones en todos los regímenes aduaneros.

Así consta en los antecedentes administrativos, que en alzada se presentó ésta documentación y en consecuencia, resulta necesario dejar claramente establecido que, conforme a la normativa expuesta precedentemente y con base en el principio de verdad material, se exige la valoración integral de toda la prueba de descargo que conste en antecedentes, aún al momento de conocer y resolver el recurso de alzada, y en el presente caso considerar además que la DUI está integrada por todos los documentos en los que el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 223/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Interior – Gerencia Regional
La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

declarante consigna los datos necesarios para el despacho aduanero, tales como la propia DUI, la página de documentos adicionales que contiene los documentos soportes de la misma y la página de información adicional en caso de ser necesario ampliar la declaración, información que consta en la herramienta informática SIDUNEA++, documentación adicional en la que constan la factura comercial 112/11 y lista de empaque de la Compañía Muller de Bebidas y la factura comercial 25400004030 que certifica Las Moras, que sumadas a las certificaciones presentadas en alzada, establecen la correspondencia en la mercancía aforada con la documentación de descargo y en consecuencia, se concluye que únicamente se encuentra probada la comisión de contrabando contravencional respecto a los ítems 24, 34 y 36 de la mercancía aforada.

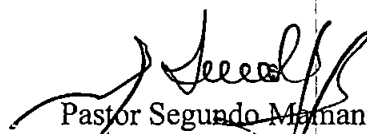
Consecuentemente, la Administración Tributaria únicamente procedió a velar por el cumplimiento del debido proceso en su elemento defensa y la observancia del principio de verdad material, asegurando la averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido; actuar en contrario implica la vulneración del derecho al debido proceso y la inobservancia de los principios de imparcialidad, igualdad de las partes que intervienen en un proceso y verdad material.

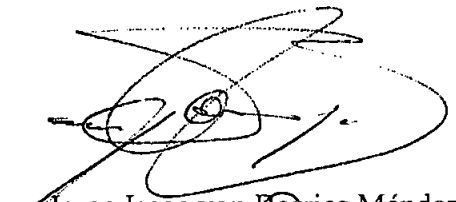
Por lo expuesto, éste Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la autoridad demandada, al momento de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 064/2012 de 21 de enero, no infringió Ley General de Aduanas, su Reglamento ni el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías, al contrario realizó una correcta interpretación de la normativa aplicable a los hechos del proceso a través de una valoración integral de las pruebas aportadas, expresada en una fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aun considerando que los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y, lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del CPC-1976, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 8 a 11, y se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0064/2012 de 21 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Manani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Zampero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Sunjura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

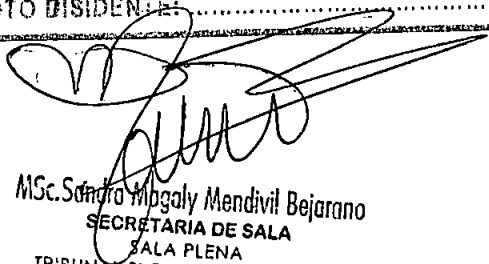
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2017.....

SENTENCIA Nº ...31..... FECHA 15 de febrero

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº ...1/2017.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA